

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 20.

Jueves 23 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonén los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero de 1902.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### OBRAS PÚBLICAS.

##### Aguas.

En el Boletín Oficial de la provincia de Madrid correspondiente al día 9 de Diciembre último, se halla publicado el anuncio siguiente:

«Don Jorge Beronda y Peláez, vecino de Madrid, solicita la concesión de 220 litros de agua por segundo del río Jarama, para riego de la finca de su propiedad titulada «El Gozquez», cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, 28 y 30, piso segundo.—Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de agua, así como á los efectos del artículo 97 de la ley general de Obras públicas y el 127 del Reglamento para su ejecución, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse ante mi Autoridad en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, nuevos proyectos mejorando el de peticionario, así como las reclama-

ciones que se consideren procedentes acerca del mismo y á esos efectos se inserta á continuación la Nota referente al dicho proyecto.—Madrid 2 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Alonso Grimaldi.—Nota.—El proyecto presentado por D. Jorge Beronda y Peláez, al solicitar la concesión de 220 litros de agua por segundo, derivados del río Jarama, con destino al riego de una finca de su propiedad denominada «El Gozquez», sita en término de San Martín de la Vega, se reduce á la instalación de una bomba centrífuga con motor de vapor situada en la margen derecha del río y á una atarjea que partiendo del mismo conduciría el agua hasta el pozo desde el que habrá de ser elevada.—Madrid 26 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero encargado, Basilio Beamonte.—El Ingeniero Jefe, A. Grimaldi.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la citada Instrucción, concediendo un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas.

Cáceres 22 de Enero de 1902.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

#### Anuncio.

Cumplidos los requisitos que se preceptúan en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la venta de dos olivares que de la propiedad de esta Corporación existen en la Ciudad de Plasencia, y que pertenecieron á D. Luis León Montero y su esposa D.ª Julia-

na Gómez, sin que durante los quince días que el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, y que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 202 del Miércoles 4 de Diciembre último se presentara reclamación alguna, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia por todos los señores concurrentes acordó en sesión del día 20 de los corrientes, señalar el día 28 de Febrero próximo venidero y hora de las once, para la celebración de la subasta de las referidas fincas, que será simultánea en esta Ciudad y la de Plasencia, sujetándose aquélla al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que se reseñan en el BOLETÍN OFICIAL anteriormente dicho, cuyo acto se sujetará á los preceptos de la Instrucción antes citada.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en repetida subasta.

Cáceres 21 de Enero de 1902.—El Vicepresidente, Miguel F. Lancho.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

En la Gaceta de Madrid número 22, correspondiente al 22 de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

### «MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Incluidas entre las obligaciones del Estado, por el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, las atenciones de primera enseñanza, es indispensable que se dicten las necesarias disposiciones para que los gastos se realicen ordenadamente y pueda el servicio ejecutarse con la mayor brevedad posi-

ble, y como para esto es preciso, que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, á cuyo cargo han de estar encomendadas especialmente las atenciones del personal, conozca los conceptos generales que han de servir de base para su organización y desenvolvimiento, y que asimismo tengan conocimiento de ello los Rectores de los Distritos universitarios, las Juntas provinciales de Instrucción pública, los Habilitados de los partidos judiciales y cuantos Centros y funcionarios han de intervenir en el pago de las atenciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de V. E. lo siguiente:

1.º Los pagos se efectuarán por meses vencidos y mediante nóminas que redactarán los Habilitados de los partidos judiciales.

2.º Para la formación de estas nóminas, las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán, antes del día 15 de cada mes, á los actuales Habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887 en lo que á materia de descuentos se refiere.

3.º Los Habilitados remitirán á las Juntas provinciales, el día 20 de cada mes, las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día, y bajo su firma consignarán en ella los haberes, conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

4.º Dentro de las nóminas deben ser comprendidos los siguientes conceptos:

- Sueldo legal de la Escuela.
- Retribuciones convenidas.
- Aumentos voluntarios.
- Premios.
- Gratificación por enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y gratificaciones de adultos en el anterior detalle referidos, serán los que estuviesen ya fijados y vinieran disfrutando los Maestros en 31 de Diciembre último.

5.º En las nóminas deberán figurar los descuentos que para el Tesoro y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio vienen obligados á satisfacer los Maestros, conforme al reglamento de 10 de Agosto de 1893; art. 6.º de la ley de Presu-

2700  
2000  
681  
5381  
5400  
10200  
1400  
17000  
77  
6  
749

puestos de 1900 y ley de 16 de Julio de 1887.

6.º Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formuladas por los Habilitados, los Secretarios de estas Corporaciones procederán a su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado, pondrán en aquéllas el V.º B.º y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y mediante oficio, en el que se ha de hacer constar por partidos judiciales los nombres de los Habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los libramientos.

7.º A la primera nómina del mes de Enero y como medio de justificar, por esta sola vez, la entrada de cada perceptor en ella, se unirá por las Juntas provinciales una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno y conforme del Gobernador Presidente, en la que, por partidos judiciales y Ayuntamientos, se hagan constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y auxiliares de las mismas, el importe de cada uno de los conceptos expresados en el número 4.º de esta circular, y la situación legal de los Maestros en 1.º del corriente.

En lo sucesivo, el ingreso en nómina y las bajas del personal que figure en la del mes de Enero se justificarán en la forma que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio determine.

Tanto las nóminas como las certificaciones á que este número se refiere, deben ser remitidas por ejemplares duplicados.

8.º A partir de la fecha de esta circular, todas las entidades ó funcionarios que en virtud de las vigentes disposiciones están facultados par efectuar nombramientos de Maestros y Auxiliares, ya en propiedad, ya interinamente, darán traslados de aquéllos, á la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Asimismo las Juntas provinciales darán conocimiento de las posesiones, ceses y nombramientos que les comuniquen las Juntas locales, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á los Habilitados de los partidos judiciales, para que tanto éstos como aquél Centro puedan conocer el movimiento de personal habido durante el mes.

9.º Las Juntas provinciales designarán interinamente como Habilitado del partido judicial, que hoy por cualquier causa no lo tenga, al que lo sea del más próximo, y éste desempeñará el cargo hasta que se verifique el nombramiento del Habilitado propietario.

De igual modo en los Ayuntamientos que pagaban directamente á sus Maestros, se encargarán de la Habilitación los Habilitados del partido judicial á que el pueblo pertenece.

10. La ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio dictará cuantas disposiciones juzgue convenientes para organizar los detalles que exige el servicio, teniendo presente que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio debe ser considerada como perceptor en los haberes del personal de primera enseñanza, en la forma y condiciones que determina la ley ya citada de 16 de Julio de 1887.

11. Todas las Autoridades, Centros y funcionarios que dependen de este Ministerio facilitarán á la Ordenación de pagos cuantos antecedentes, documentos y datos le sean por aquélla reclamados para el mejor cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. E., advirtiéndole, para conocimiento de los interesados, que no siendo posible cumplir en el presente mes los plazos que se marcan en los números 2.º, 3.º y 6.º de esta disposición, debe encomendarse especialmente al celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública la mayor actividad, para que las atenciones de primera enseñanza por el mes de Enero puedan ser satisfechas cuanto antes sea posible.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902.—C. DE ROMANONES.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

## MINISTERIO DE HACIENDA.

—(=)—

### INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.)

Art. 19. Corresponde á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al art. 10 de esta Instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

3.º La investigación de los mismos bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrencos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponden, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 20. Corresponde á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado:

La inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de tabacos, les encomienda la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones de Aduanas.

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al art. 8.º de es-

ta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

Art. 22. Corresponde á las Abogacías del Estado:

1.º Todos los actos de gestión, administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informar de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causa de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso-Administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefe que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 23. Corresponde á las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de

pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

2.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

3.º La gestión recaudadora que tiene á su cargo la Dirección general del Tesoro, hasta hacer efectivo de los Recaudadores, previo examen, liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recauden.

4.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuestos ingresen los productos de la misma en los plazos reglamentarios, para lo cual los Jefes de las demás dependencias les darán los oportunos avisos.

5.º Examinar, reparar y aprobar los expedientes de fallidos.

6.º Ordenar que por la Depositaria pagadora se expidan los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiese dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

7.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depósitos y acordar las devoluciones de los depósitos en metálico, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

8.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro, de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

9.º Cuidar de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

10. Aprobación de las fianzas que presenten los funcionarios del ramo en la provincia excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Dirección general del Tesoro, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar, con los mismos requisitos, las que tengan prestadas los empleados que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

Art. 24. Corresponde á las Administraciones de Loterías:

La expedición de billetes, al pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de aquel ramo:

Art. 25. Corresponde á las Administraciones y Depositarias especiales:

A las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con esta destino, rindiendo las cuentas de su inversión.

y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 26. Corresponde á los Archivos provinciales de Hacienda:

1.º Clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio.

2.º Expedir las certificaciones de los documentos que existan en su dependencia, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 27. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torre Vieja y la Mata y de la mina de Arrayanes:

Realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad que les correspondan, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 28. Corresponden á la Dirección de las minas de Almadén:

Realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 29. Corresponde á las Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 30. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales:

A los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 31. Corresponde á los Resguardos:

La persecución del contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos

y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todos sin perjuicio de las atribuciones y deberes que; para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS É INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó, en su delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respectivamente, por los directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detentación de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante, los Directores generales podrán, por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos administrativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar; contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dicten por la Administración económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesión de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó

causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamación económica administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la fijación de cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegadas de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamación económico-administrativa deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales, ó por la exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y ante los de las dependencias de la Administración central cuando á éstas correspondiera el asunto objeto de la reclamación.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el segundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que corresponda el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámites que un brevísimo informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó

inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde. Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se reúnan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado hiciese constar el recurrente su disconformidad con el mismo se tendrá por este solo hecho formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolución al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administración provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo, hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

(Continuará.)

## ALCALDÍAS.

HUÉLAGA.

Edicto.

En el alistamiento de mozos formado por el Ayuntamiento de este pueblo para el reemplazo del corriente año, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley los mozos siguientes:

Pablo de la Iglesia, Expósito; Angel de la Iglesia, Expósito, y Servando de la Iglesia, Expósito, que fueron inscritos en los libros del Registro civil de este pueblo; el primero, en 12 de Febrero de 1882; el segundo, en 2 de Marzo del mismo año, y el tercero, en 2 de Octubre de aquel año.

Y como en la actualidad se ignore el paradero de referidos mozos, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á fin de que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del

actual parándoles en caso contrario, sin causa legal que lo justifique, el perjuicio á que haya lugar.  
Huélaga 15 de Enero de 1902.—  
El Alcalde, Gregorio Tobajal.

CASAS DEL PUERTO.

Edicto.

Don Valerio Martín González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Rafael Gerónimo Peña Manzano, hijo de Eduardo y Benita, sin que se sepa el paradero de dicho mozo ni el de sus padres.

En su virtud se cita á los interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el último domingo del corriente mes, por si tuviera que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Casas del Puerto 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Valerio Martín.

SERRADILLA.

Rectificación del alistamiento.

Don Ruperto Mateos y Mateos, primer Teniente de Alcalde.

Hago saber: Que incluidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del año corriente con arreglo á lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley los mozos Juan Manuel Martín Moreno, hijo de Mariano y Benita, que nació en esta villa el día 11 de Enero de 1882; Fausto Cordero Sánchez, hijo de José y Andrea, que nació el día 23 de Septiembre de 1882, y Antonio Hornero Cerro, hijo de Lorenzo y Polonia, que nació el día 6 de Noviembre de 1882, cuyos domicilios se ignoran, se les cita por medio del presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual y hora de las diez, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, apercibidos de que si no comparecen se les considerará como fallecidos en analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la referida ley, siendo excluidos al cerrarse definitivamente el alistamiento el día 8 de Febrero próximo.

Serradilla 15 de Enero de 1902.—  
Ruperto Mateos.

CASAS DE MILLÁN.

Cédulas personales.

Ultimado el padrón de Cédulas personales para 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado por los Contribuyentes en él comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Casas de Millán 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ildefonso González.

HERVÁS.

CÁRCEL DEL PARTIDO.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de este partido judicial para cubrir los gastos de la Cárcel del mismo, durante el presente año de 1902, según el presupuesto aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia.

PUEBLOS.	Base imponible del reparto.		Cantidad que corresponde á cada pueblo.		Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Hervás .....	45943	04	2766	89	691	72
Abadía .....	5482	69	262	39	65	60
Aceituna .....	6836	81	327	20	81	80
Ahigal .....	16324	17	781	26	195	31
Aldeanueva del Camino .....	12854	72	615	22	153	81
Baños .....	18540	32	887	33	221	83
Cabezo .....	1989	51	95	21	23	80
Caminomorisco .....	3577	23	171	20	42	80
Casar de Palomero .....	17008	53	814	02	203	51
Casares .....	1736	34	83	10	20	78
Casas del Monte .....	7816	29	374	08	93	52
Cerezo .....	2800	52	134	03	33	51
Garganta de Béjar .....	5528	01	264	56	66	14
Gargantilla .....	4252	23	203	50	50	87
Granadilla .....	7667	34	347	81	86	95
Granja de Granadilla .....	4688	70	224	40	56	10
Guijo de Granadilla .....	7924	65	379	26	94	82
Jarilla .....	4973	85	238	04	59	51
Marchagáz .....	2822	02	135	05	33	76
Mohedas .....	11719	99	560	90	140	23
Nuñomoral .....	1693	01	81	02	20	26
Palomero .....	6428	10	307	65	76	91
Pesga .....	1650	01	78	96	19	74
Pinofranqueado .....	4341	30	207	77	51	94
Rivera-Oveja .....	1320	23	63	18	15	79
Santa Cruz de Paniagua .....	8250	76	394	87	98	72
Santibáñez el Bajo .....	10852	55	519	39	129	85
Segura .....	2205	38	105	54	26	38
Zarza de Granadilla .....	8518	23	407	67	101	92
Totales .....	235346	53	11831	50	2957	88

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dichos pueblos, esperando del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan ordenar el ingreso de sus respectivas partidas en los plazos que determina el art. 5.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, pues de lo contrario se emplearán contra ellos los medios de ejecución que autoriza Dicho Real Decreto.

Al propio tiempo, advierto á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen descubierto por el repartimiento del año último y anteriores, que si en el término de diez días, no ingresan lo que adeudan, me veré precisado á proceder en su contra por la vía de apremio sin nuevo aviso ni citación.

Hervás 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, Julián Minjos.

TALAYUELA.

Don Fermín Monforte y Rebate, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Talayuela.

Certifico: Que el padrón de todos los individuos de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para la de Senadores en el año actual de 1902 y según la ley de 8 de Febrero de 1877, es así:

Concejales.

- D. Cipriano Avila García.
- Fermín Moreno Casas.
- Felipe Bravo Camacho.
- Juan Encabo García.
- Eloy Moreno García.
- Nicomedes García Ortega.

Mayores contribuyentes.

- D. José Encabo del Monte.
- Salustiano Gómez Moreno.
- Martin Encabo García.
- Eusebio Gómez Nuevo.
- Domingo García Durán.
- Román García Encinas.
- Luciano Merino Gómez.
- Francisco Merino Serrano.
- Manuel Gómez Escudero.
- Isidoro Albarrán Gail.
- Miguel Sánchez Cepeda.

- Antonio Martín Ballestero.
- Filomeno Sánchez y Sánchez.
- Juan Gómez Nuevo.
- Hilario Trancón Avila.
- Nicomedes Baeza López.
- Narciso Monforte Rebate.
- Mariano Medialdeas Carabia.
- Fermín Monforte y Rebate.
- Reyes López Moreno.
- Claudio García Ortega.
- Gabriel Iglesias Miguel.
- Lucas Baeza García.
- Benito Santos Calvo.

Y para que conste expido la presente que firma y visa el Sr. Alcalde en Talayuela á veinte de Enero de mil novecientos dos.—Fermín Monforte.—V.º B.º, el Alcalde, Fermín Moreno.

MORCILLO.

Don Estéban Pardavé Cordero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Morcillo.

Certifico: Que según aparece de la lista formada por este Ayuntamiento, los individuos en ellas comprendidos son los que tienen derecho á emitir su voto en la elección de Compromisarios para Senadores, según previe-

ne el art. 25 de la vigente Ley de 8 de Julio de 1878.

Alcalde Presidente.

D. Francisco Calvo Gutiérrez.

Concejales.

- D. Tomás Hernández Gutiérrez.
- Fernando Felipe Romero.
- Vicente Pulido Domínguez.
- Baldomero Pérez López.
- Juan Antonio Olivera.

Mayores contribuyentes.

- D. Manuel Aparicio Valle.
- Jesús Delgado Ortiz.
- Estéban Pardavé Cordero.
- Baldomero Pérez Hermoso.
- Santiago Fresno Hermoso.
- Demetrio Corchero.
- Dionisio Hernández.
- Valentín Delgado Rodríguez.
- Valentín Soto Fuentes.
- Francisco González Pulido.
- Francisco Hernández Olivera.
- Felipe Clemente Toribio
- Guillermo Pulido.
- José Sánchez Amores.
- Valentín Delgado Ortiz.
- Tomás Paniagua Garrido.
- Nicomedes Pulido.
- Felipe Antón.
- Marcelino Sánchez.
- Manuel Hernández Clemente.
- Félix Pico Domínguez.
- Máximo López.
- Gabriel Martín.
- Angel Domínguez.

Y con el fin de que tenga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Morcillo á 10 de Enero de 1902.—Estéban Pardavé.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Calvo.

BARRADO.

RELACIÓN de los gastos ocasionados en la recomposición del camino de Arroyomolinos de la Vera, en la semana del 23 al 30 de Octubre actual, por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa.

JORNALES. Pts. Cts.

Por las sesenta peonadas dadas por los vecinos comprendidos en la adjunta lista, á quienes se les ha gratificado con 0'15 peseta por día, aun cuando son dadas por prestación personal, según antigua costumbre en el pueblo .....	9
Por un papuete de pólvora de caza, por no haberla barrenera y mecha.....	1
Por los agujes de herramientas al herrero Justo Llorente.....	» 25
Total.....	10 25

Barrado 31 de Octubre de 1898.—  
Los encargados, Crispín Fagúndez y Felipe Soria.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Barrado á 6 de Noviembre de 1898.—V.º B.º, El Alcalde, Gerónimo Núñez Muñoz.—El Secretario, Felipe Soria.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente que firmo en Barrado á 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Elias Paniagua.—El Secretario, Felipe Soria.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.